

SUMILLA: SOLICITO cálculo y pago de intereses devengados de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00989-2016-DUGELEC.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO.

JUAN LUIS HUANCA NIETO, identificado con DNI. Nro. 01782504, con domicilio real en la Comunidad de Tara, del distrito de Pilcuyo, docente nombrado y en servicio en la IEP Nro. 70613 Tupac Amaru Suyo- UGEL-EL-COLLAO, a usted en atenta forma digo.

Que, recurro por ante Usted, con la finalidad de

SOLICITAR:

PRIMERO. - CALCULAR, de los intereses devengados del 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, en mi calidad de docente activo del sector educación jurisdicción de la UGEL-El Collao, en base a la remuneración total e íntegra, teniendo en cuenta lo aprobado y dispuesto en la RESOLUCION DIRECTORAL N° 00989-2016-DUGELEC, lo ordenado en la SENTENCIA 025-2018-CA, Resolución nro. 04-2018, su fecha 30 de enero del 2018, Expediente Judicial N° 00227-2017-0-2105-JM-CA-01.

SEGUNDO.- ELABORADO EL CÁLCULO solicitado en el numeral precedente se proceda a hacer efectivo el pago correspondiente a favor de la recurrente.

Pretensiones que sustento en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- Que, la recurrente ha laborado en el sector Educación, desde el año 1988, en la Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local- El Collao.

2.- En merito a la labor efectiva prestada en el sector Educación, la UGEL El Collao, ha emitido la **RESOLUCION DIRECTOTAL Nro. 000989 -2016-DUGELEC. que en el artículo 2° resuelve, RECONOCER como devengados para los efectos de pago los derechos al benefició**

de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN calculados sobre la base del 30% hasta el 30% de la remuneración total íntegra, vía ejecución de sentencia judicial; Resolución donde se tiene establecido el monto calculado por la Oficina de Remuneraciones y Planilla, correspondiendo a la recurrente la suma de S/. 65, 252.75, del que pido su cumplimiento de sus intereses generados.

3.- Al respecto el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú preceptúa el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, consecuentemente se debe de hacer efectivo el pago del interés del monto adeudado y consignado en la RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 00898-20116-DUGELEC. en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del D.L N° 25920, "al interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, Judicial o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Es por ello que hago extensiva mi petición del pago de los INTERESES.

4.- Se tenga presente que: cuando con una resolución administrativa queda firme y consentida, donde reconoce y es emitido por la propia entidad, no existe oposición para elaborar el cálculo de adeudos de interés devengados.

5.- NECESIDAD IMPOSTERGABLE DE TUTELA. Porque en el trascurso del tiempo, están perjudicando mi economía familiar, poniendo en riesgo mi propia subsistencia, y de los que depende la recurrente, por tanto es de prioridad la atención de la presente.

6.- Se tenga presente que el Gobierno Actual, a signado presupuesto para el pago de la deuda social a favor de los docentes del sector educación a nivel nacional, consecuentemente existe presupuesto para que se me haga efectivo el pago de adeudo de los intereses que solicito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado, que dispone, que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una

respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.”

2.- Art. 3° del D.L N° 25920, “al interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, Judicial o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.

3.- Y demás normas legales conexas con la presente.

MEDIOS PROBATORIOS.

1.- Copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 000989-2016-UGELEC, donde se especifica el monto adeudado que genera intereses legales.

2.- Sentencia N° 925-2018-CA, Resolución N°04-2018 (Sentencia)

ANEXO:

1.- Copia de mi DNI.

2.- Copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 000989-2016-UGELEC.

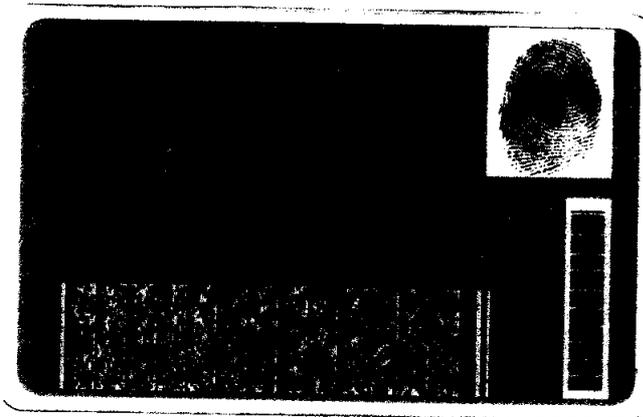
3.- Sentencia N° 025-2018-CA, Resolución N°04-2018.

POR TANTO.

A usted, señora Directora acceder al presente por ser de justicia y legal y disponga a la oficina que corresponda elaborar el cálculo conforme solicito, de igual forma se haga efectivo el pago correspondiente.

Ilave, 15 de abril del 2024.


.....
JUAN LUIS ROANCA NIETO
DNI. Nro. 01782504,





RESOLUCION DIRECTORAL N° 000989 -2016-DUGELEC

Ilave, 15 JUL 2016

VISTO: Los expedientes signados en el Anexo N° 01 denominado "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Informe N° 013-2016-DCR-EPC/RRHH/UGELEC-RH, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes activos de la UGEL El Collao mencionados en el Anexo N° 01 que forma parte del presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual mencionados en el Anexo N° 01 "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que forma parte del presente; solicitaron el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores activos a quienes se les adeuda montos por el beneficio mencionado, sus respectivo DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos Humanos - Planillas y el responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio-pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."*. En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRITIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de

la sociedad y el Estado" (Art. 1º) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, *la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados*, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "**El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine**"; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28327; Ley N° 30372; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; R.M. N° 0572-2015-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP, R.M. N° 572-2015-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.



ARTÍCULO 2°.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los PROFESORES ACTIVOS mencionados en el Anexo N° 01 – “Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial” el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores activos a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.



ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 – “Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial”, se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

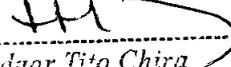
Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



GHQ/DUGEL-EC
PFC/AGA.
JACHR/AGI
HMC/OAJ
Arch./avm.Proy/SOAJ.



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.


Edgar Tito Chira
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

000989

ANEXO 01**RELACION DE PROFESORES ACTIVOS BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION SIN SENTENCIA JUDICIAL**

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO CALCULADO	OBSERVAC.
01	6179_12	ALANIA PARI MIGUEL ANGEL	01865363	40.077,15	
02	6165_12	APAZA ENRIQUEZ MARGARITA	01305715	48.061,55	
03	11399-15	APAZA MAQUERA VILMA	40670398	31.825,34	
04	14442-15	AROCUTIPA PARI IRMA	01861672	43.907,52	
05	6852-12	ASQUI CHIPANA NANCY	01215100	69.462,71	
06	10362-15	BUTRON MAMANI NIEVES CARMEN	01849197	61.962,46	
07	14594-15	CACERES RIVALOZA MADELEINE MARLENY	01304348	39.780,87	
08	14341-15	CACERES SANIZO MAGDA	01862453	44.505,49	
09	14499-15	CALISAYA SILVA PEDRO PABLO	01304140	63.437,87	
10	14586-15	CALLATA CALAHUILLE ANASTACIO	01208572	64.828,14	
11	6140-12	CALLOSANI RAMIREZ JAIME	01852464	64.794,51	
12	7644-15	CARIAPAZA PARIPANCA CIRO ELOY	01306211	63.531,79	
13	1484-15	CARRILLO FUENTES FELIX	01799430	58.377,31	
14	13998-15	CASTILLO CHOQUE BERNARDO ABAD	01220724	59.114,41	
15	10356-15	CASTRO CONDORI ANDREA	01206302	59.563,85	
16	10361-15	CASTRO CONDORI ERNESTO	01204622	58.487,13	
17	14292-15	CASTRO MACHACA LIZANDRO	01316290	57.561,15	
18	9568-15	CATACHURA CERVANTES EULOGIO	01797440	72.791,52	
19	10325-15	CAXI MAQUERA, CLEMENTE	01798621	58.201,78	
20	14436-15	CAYCHO BUENO ELIZABETH	01333591	61.216,17	
21	11553-15	CCALLOMAMANI CCALLOMAMANI ELOY	01302799	53.183,74	RD-1848-15-DREP
22	6431-12	CCAMA FLORES LUSMILA	01310300	64.181,80	
23	5877-12	CERDA VASQUEZ NELLY VILMA	01307660	55.593,40	
24	14357-15	CERVANTES TAPIA MAGALY EUGENIA	01221669	62.480,09	
25	11894-15	CHAIÑA CHAIÑA ELIZABETH CAROLINA	01225455	65.941,06	
26	5589-16	CHATA CATACHURA FORTUNATO	01800364	61.810,82	
27	15075-15	CHATA RAMIREZ ROSALINA	01213770	67.061,17	
28	10042-15	CHATA VARGAS ANTONIO	01852627	68.132,64	
29	13097-15	CHAYÑA PINO JULIA CRISTINA	01203729	63.210,83	
30	14240-15	CHURA MAQUERA RAUL	01330713	35.407,21	
31	5930-12	CHURA QUISPE WILVER	01297460	63.486,70	
32	10548-15	CONDORI CHURA, EDWEN	02411464	64.346,06	
33	6376_12	CONDORI RAMOS RUTH IRMA	01316634	65.390,58	
34	5379-16	COTRADO CAÑI ROGELIO	01330204	36.072,70	
35	12144-15	CUCHILLO JAMACHI LIDIA AGRIPINA	01787477	68.140,19	
36	15054-15	CUENTAS VALDIVIA PEDRO MARCIAL	01204967	62.443,55	
37	12373-15	CUSI ARISACA CLAVE MARGARITA	01318691	43.638,98	
38	6317-12	ESCOBAR MAMANI, ALEJANDRO	01784231	63.019,59	
39	10407-15	FARFAN CUBA ANA FRANCISCA	01205513	64.375,56	
40	6301_12	FARFAN CUBA SILVIA ROSARIO	01214876	63.727,15	
41	14458-15	FLORES CHOQUE, DAVID HECTOR	01204510	62.851,21	
42	10587_15	FLORES MARON AMELIA	01863340	45.485,38	
43	1089-16	FLORES ORTEGA JULIA	01308070	31.473,81	
44	10065_15	GUEVARRA MAMANI ROGER	01797799	57.072,86	
45	6107-12	GUZMAN MEJIA MARIO VIRGLIO	29312554	45.733,37	
46	6362-12	HANCCO TUPA FELIX GUILLERMO	01307066	35.501,59	
47	14566-15	HUANCA MAMANI, VALENTIN	01799435	65.161,62	
48	14600-15	HUANCA NIETO JUAN LUIS	01782504	65.252,75	
49	6875-12	LOPE APAZA ANA NORA	01318617	39.066,22	
50	6899_12	LOPEZ QUISPE EMMA NINOWSKA	01217508	66.887,67	
51	16357-15	LUPACA LUPACA CESAR AUGUSTO	01865396	34.310,18	
52	11850-15	LUPACA LUPACA OLGA RICARDINA	01796038	59.257,90	

000989

53	14593-15	LUPACA TICONA JUAN	01795327	62.742,90	
54	3950-16	MAMANI CACERES BENITO	01799075	65.606,96	
55	5939-12	MAMANI MORALES JOB	01797341	62.913,08	
56	14591-15	MAQUERA LUPACA FIDEL	01852910	63.849,40	
57	14293-15	MAQUERA TICONA LOURDES BEATRIZ	40433086	45.617,49	
58	6068-12	MARON HUANCA GUILLERMO	01846248	60.214,22	
59	6177-16	MENDOZA ENCINAS JAEL EDGAR	01792307	25.163,77	
60	9957-15	MIRAMIRA VARGAS YENY QUINTINA	01309773	63.224,03	
61	6505-12	MONROY QUENTA FELIX AGAPITO	01786758	58.915,20	
62	14427-15	MUCHO CHOQUE MARIANO	01284415	62.255,82	
63	6495-12	MUCHO CHOQUE VILMA	01836256	62.002,17	
64	12686-15	OLAZABAL ESCALANTE PORFIDIA EMPERATRIZ	02434798	44.767,02	
65	4665-12	ORTEGA TICONA ALICIA	01233796	56.310,18	
66	6242_12	PAURO QUENAYA OLGA	01287785	62.510,14	
67	3555-16	PAXI CRUZ JULIO CESAR	04433606	59.664,65	
68	10154_15	PINAZO VILCA PRESENTACION	01235513	68.527,20	RD-1084-12-DREP
69	6167_12	QUISPE CRUZ NIPTALIA	01315279	43.147,08	
70	14551-15	QUISPE HUMPIRE JULIO EMILIO	01203742	68.870,61	
71	3608-16	RAMOS ORTEGA CATALINA	01200952	66.723,58	
72	10464-15	SANTOS SANTOS BARTOLOME	01792625	43.740,88	
73	11820_15	TICONA VILCA WALTER JHON	01864287	46.164,85	
74	10156-15	VALENCIA ARCE SUSANA	01288136	62.038,65	
75	10753-12	VARGAS HUANACUNI NIMIA	01200689	65.045,09	
76	10312-15	VELASQUEZ PEÑALOZA PORFIRIO ELIAS	01201537	65.239,38	
77	6468-12	VENEGAS GARNICA MARIA ISABEL	02405491	65.415,76	RD-1084-12-DREP
78	10118-15	VILCA MENDOZA LUIS ADOLFO	01317213	41.329,71	
79	5878-12	ZAPANA CHAMBILLA BETTY	01317585	46.113,59	
80	10294-15	ZAPANA PALOMINO MARIO SALOMON	02435599	56.366,12	
81	14895-15	ZEVALLOS QUISPE CRISOSTOMO	01233655	58.846,29	
82	6553_12	ZURITA HUANACUNI JUAN EMILIO	01330834	48.176,59	

S/. 4.622.689,51





PODER JUDICIAL
PERU

PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Puno

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO

Ilave, doce de Abril del 2018.

OFICIO NRO. 216-2018-CSJPU-JML-S.

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO ILAVE.

PRESENTE.-

REFERENCIA: EXP: 227-2017-CA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN	
EL COLLAO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA	
12 DE ABRIL 2018	
Hoja: 8120	Folios: 09
1	Hora: 3:15

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA y de la resolución que la declara consentida en el proceso seguido por JUAN LUIS HUANCA NIETO, sobre acción contenciosa administrativa, lo que se remite en cumplimiento de la resolución número cinco para su cumplimiento en los términos de la sentencia judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la ley orgánica del poder judicial; va en fojas ().

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.-



JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL RENOVADOR
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

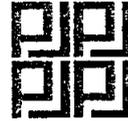
JCHZ/trcs
cc.: archivo

3

- 35 -
Marta Caceres



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 00227-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : JUAN LUIS HUANCA NIETO.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 025-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 04:

*Ilave, treinta de enero
del dos mil dieciocho.-*

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **JUAN LUIS HUANCA NIETO**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **JUAN LUIS HUANCA NIETO** solicita mediante el petitorio de la demanda del folio nueve y siguientes, subsanado a folios veintiuno- como **única pretensión:** Se ORDENE a la entidad demandada que CUMPLA con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0989-2015-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, en el extremo referido al suscrito en el número 48 del Anexo 01, disponiendo el pago del Beneficio por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: a) Que, tiene la condición de profesor activo, por estar laborando en la IEP N° 70349 de Urani, jurisdicción del Distrito de Ilave, Provincia de El Collao; b) Que, mediante Resolución Directoral N° 00989-2016-DUGELEC, expedido por la demandada, en su artículo segundo, reconoce para efectos de pago el derecho del beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de la bonificación total íntegra, en el numeral 48 del anexo, en la suma de S/. 65,252.75; habiendo solicitado su cumplimiento, mediante solicitud con N° 0014637, en fecha 22 de diciembre del 2016; pese a ello, la demandada no cumple con ejecutar dicho acto administrativo.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El autor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno no ha abanicado la demanda dentro del plazo de Ley, por lo que, en dicha Resolución número tres de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, que glosa a folios treinta y tres, se rechaza la absolución y se da por no

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DE PUNO

1

36
Punto 1
JCS

contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número dos de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, que obra en folios veintidós y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios veinticuatro -ver parte superior- y veinticinco de autos, respectivamente; sin embargo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la entidad demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; por lo que, mediante resolución número tres, que glosa a folios treinta i tres, se rechaza la absolución por extemporánea, dándose por no contestada la demanda, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. "El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos".

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

IMPRESO EN EL TALLER DE LA FISCALÍA DE PUNO
DISEÑADO EN EL TALLER DE LA FISCALÍA DE PUNO

- 31
Frente y Nieto

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **JUAN LUIS HUANCA NIETO**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-llave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016 -que en copia legalizada glosa en folios cuatro, vuelta, cinco, seis y vuelta-, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-llave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (ver folio seis y vuelta), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 48, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma de sesenta i cinco mil doscientos cincuenta i dos con 75/100 soles (S/. 65,252.75). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, cuya copia legalizada obra en fojas cuatro, vuelta, cinco, seis y vuelta, se acredita que la UGEL de El Collao-llave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**, precisamente en el número de orden 36 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud con N° de Expediente 14637, que glosa a folios siete y siguiente, ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válidamente y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo -solicitud de cumplimiento de la resolución-, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-LLAVE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

- 38
Punto 1.º

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:

Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente que se encuentra en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incontestable para el reclamante"*; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incontestable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá verificar el carácter incontestable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado lo dicho es*

- 39 -
Fuerza 1 mes

explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conforme del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; **sin embargo**, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."*

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos,*

³ STC Expediente N° 00000-03-00000-2003, Expediente N° 00000-03-00000-2003
⁴ Expediente N° 00000-03-00000-2003
⁵ Expediente N° 00000-03-00000-2003
⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27361

90
Cuenta

restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial⁷; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios nueve y siguientes, interpuesta por **JUAN LUIS HUANCA NIETO**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **CUMPLA** con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 48, en la suma de sesenta i cinco mil doscientos cincuenta i dos con 75/100 soles (S/. 65.252.75).

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que

PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27334

⁸ TUO de la Ley N° 27334, Art. 46.2° El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de nivel administrativo de la cual se originó el acto administrativo, por ser el juez que lo emitió, quien será encargado en forma específica de la misma, de acuerdo a las atribuciones de su cargo, en el ámbito de su competencia. En el presente caso, el demandado, el cual, para identificarse en el presente caso debe ser el responsable del cumplimiento del mandato judicial, es el demandado.

⁹ TUO de la Ley N° 27334, Artículo 48° - Pago de intereses. La sentencia que obligada al pago de intereses, debe poner en conocimiento del Ministerio Público en el momento de la sentencia.

¹⁰ TUO de la Ley N° 27334, Art. 46.2° El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de nivel administrativo de la cual se originó el acto administrativo, por ser el juez que lo emitió, quien será encargado en forma específica de la misma, de acuerdo a las atribuciones de su cargo, en el ámbito de su competencia. En el presente caso, el demandado, el cual, para identificarse en el presente caso debe ser el responsable del cumplimiento del mandato judicial, es el demandado.

-44-
Cuentas y
Cuentas

(24)

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00227-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
PUNO .
DEMANDANTE : HUANCA NIETO, JUAN LUIS

RESOLUCIÓN N° 5

Ilave, quince de Marzo

Del año dos mil dieciocho.

DE OFICIO: VISTOS; Los actuados del presente proceso y
CONSIDERANDO: Primero.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos. **Segundo**.- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo. **Tercero**.- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda de interpuesta por HUANCA NIETO, JUAN LUIS, sobre CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo pago del arancel judicial respectivo.- T.R. y H.S.

2

[Faint stamp and signature]

[Faint stamp and signature]